

pueblos inscripciones de la renta consolidada del 3 por 100 por las vendidas hasta el 2 de Octubre de 1858, ó deja consignado el producto de los plazos pagados por los compradores en la Caja de Depósitos á interés de 4 por 100 al año; pero en uno ú otro caso sólo entrega á los Ayuntamientos el 80 por 100 del precio en venta.

Antes la Administracion de los propios era uno de los ramos más importantes y de más estudio para los Alcaldes y Ayuntamientos; hoy, con su enajenacion, excusamos explicar la legislacion recopilada para la administracion de estos bienes, y únicamente diremos lo que interesa conocer sobre esta materia para la mejor administracion municipal.

Son bienes comunes: *«las fuentes e plazas o facen las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a consejo, e los arenales que son en las riberas de los rios, e los otros exidos, e las carreras o corren los caballos, e los montes, e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos e otorgados para procomunal de cada cibdad, o villa, o castillo, o otro lugar (1). De manera que son comunes los prédios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito, y los edificios destinados á un servicio público ó municipal (2).*

Estos bienes comunes se hallan exceptuados de la desamortizacion por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 (3).

Son arbitrios los que están concedidos á los pueblos con la competente autorizacion sobre los artículos de abasto y consumo, sobre el uso de pastos ú otros aprovechamientos, ó sobre cualesquiera objetos susceptibles de esta clase de gravámenes con el objeto de cubrir el déficit de los presupuestos.

Apurados los recargos ordinarios y no ántes, pero sí con preferencia, ó después de los recargos extraordinarios, pueden los Ayuntamientos acordar arbitrios especiales. Estos son una imposicion sobre objetos, artículos ó especies que no afecten á las contribuciones, impuestos, ni rentas del Estado, ni sean contrarios á la libertad de la industria y del comercio.

(1) Ley 9.ª, tit. XXVIII, Partida 3.ª

(2) Real orden de 23 de Abril de 1858.

(3) Véase *Aprovechamiento de pastos*.